

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. ld. fuera.	16.
Tres id.		45.
Seis id.		90.
Un año.		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Poder Ejecutivo de la República.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### Exposicion.

Sr. Presidente: Consta á V. E. que profunda pena mantiene el Gobierno el estado excepcional en que ya se encontraba la Nacion cuando V. E. fué llamado á ejercer el Poder Supremo; pero arde todavía en buena parte del territorio la asoladora llama de la guerra civil, y ante el deber de procurar el pronto restablecimiento de la paz hay que acallar todo otro afecto é interés político. Por eso guarda silencio la tribuna; por eso está sometida á severo régimen la imprenta; por eso continúan en suspenso algunas de las garantías protectoras de libertad de los ciudadanos. Dia vendrá y el Gobierno espera que ha de llegar pronto, porque confía en el valor del ejército y en la adhesion del país, en que anadada ó muy de vencida la rebelion carlista, vuelva España á disfrutar de la libertad política, y pueda V. E. depositar, como ardientemente desea, en manos de los elegidos del pueblo el extraordinario poder de que le han revestido imperiosas circunstancias.

Pero mientras llega aquel dia de ventura para la patria y durante la forzosa tregua que han de guardar los partidos legales, conviene que fortalezcan su espíritu en el amor del bien público, depongan injustas prevenciones nacidas en el ardor de antiguas luchas, y cuando la constancia en las opiniones propias con el respeto á las ajenas, se preparen á resolver los

árduos problemas de la gobernacion del Estado con ánimo sereno y sin otra mira que la de labrar la prosperidad y el engrandecimiento de España. Si esto se consiguiera, alguna compensacion tendria la privacion temporal de los bienes que trae consigo el régimen constitucional.

Y mucho puede contribuir al logro de tan importante resultado toda providencia que tienda á borrar las huellas de pasadas disensiones, en que acaso se llevó por todos más allá de lo justo el afan de que predominasen en las Córtes sus hombres y sus doctrinas. Prueba patente de que en muchos casos llegó al exceso la pasion política, es el gran número de causas formadas para perseguir abusos cometidos en las elecciones; pues aunque es cierto que en la mayor parte de ellas no cabe otro término que la absolucion de los acusados, hasta en estos mismos procesos se descubre la ceguedad de las parcialidades que forman empeño en que se considere como crimen lo que sólo fué afortunado ejercicio de un derecho legítimo.

En manos de V. E. está el que tengan inmediato y dichoso fin estas contiendas que mantienen vivo el odio entre los que no por ser adversario han de tratarse como enemigos. Concediendo amplia y generosa amnistia á los que puedan ser criminalmente responsables por actos de esta naturaleza, sea que hayan sido sentenciados, sea que tengan causa pendiente, ó bien que sin haber sido todavía perseguidos no les alcance por cualquier motivo la prescripcion establecida en la ley electoral para esta clase de delitos, y ordenando que se so-

bresea en todos los procedimientos de esta índole, no sólo se tenderá el manto de la clemencia sobre los delinquentes, sino que se extirparán muchos gérmenes de discordia, y se favorecerá la union de todos los amantes de la libertad, que tan necesaria es para vencer en breve término á los tenaces partidarios del absolutismo.

No vacila el Gobierno en aconsejar á V. E. la adopcion de esta saludable medida, á pesar de que segun la Constitucion de 1869 necesita el Poder Ejecutivo estar autorizado por una ley para conceder amnistias; porque si en otras ocasiones ha ejercido V. E., forzado por la necesidad, atribuciones legislativas, ¿por qué no ha de obrar ahora del mismo modo usando en ello se interesan la paz interior de los pueblos, la buena inteligencia entre los partidos liberales y el prestigio mismo de las instituciones representativas, que nada gana en que á cada periodo electoral suceda otro muy largo de mútua persecucion entre los bandos que se han disputado el triunfo de sus candidatos? Cualquiera que sea la opinion que preponderare en las futuras Córtes, es bien seguro que aprobarán con aplauso este acto de generosa y discreta política.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros somete á la aprobacion de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1874.  
—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se concede am-

nistia general y absoluta, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad criminal por delitos penados en el tit. 3.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, cometidos antes de la publicacion del presente decreto.

Art. 2.º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se sobreeserá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos. Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condena serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados ó Tribunales que estén instruyendo ó hayan fallado las causas.

Art. 3.º La responsabilidad civil en que hubieren incurrido los amnistiados, por daños y perjuicios causados á tercero con ocasion de los delitos á que se refiere el presente decreto, queda subsistente y se hará efectiva á instancia de los perjudicados.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecucion del presente decreto, del cual se dará oportunamente cuenta á las Córtes.

Dado en Madrid á veintitres de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### DECRETOS.

En atencion á que el mal estado de salud en que se encuentra D. Francisco Laveron le imposibilita para desempeñar el cargo de Ministro del Tribunal de Cuéntas de la Nacion,

Vengo en declararle en situacion de jubilado con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro. —Francisco Serrano. —El Pre-

sidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atencion á que el mal estado de salud en que se encuentra D. José Fariñas le imposibilita para desempeñar el cargo de Ministro del Tribunal de Cuentas de la Nacion,

Vengo en declararlo en situacion de jubilado con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas de la Nacion á D. José Maluquer, Subsecretario que ha sido del Ministerio de Gracia y Justicia y ex-Diputado á Cortes.

Madrid veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas de la Nacion á D. Sebastián de la Fuente Alcazar, que lo ha sido del Supremo de Justicia y ex-Senador.

Madrid veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### DECRETOS.

Vista la copia certificada de la sentencia que pronunció la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho en beneficio de Maximina Garcia Martin, vecina de San Agustin, condenada á la última pena por la Audiencia de Madrid en causa sobre parricidio:

Considerando que la procesada ha observado buena conducta y un comportamiento excelente en la casa en que sirvió como nodriza, y que no tiene precedentes penales de ninguna clase:

Considerando que es de temer que por la muerte de la Maximina se ocasionara la de un hijo legítimo á quien amamanta, por cuanto su padre, en su estado de pobreza como jornalero que es, difícilmente podria subvenir á los gastos de la lactancia;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar la conmutacion de la pena de muerte impuesta á Maximina Garcia Martin por la inmediata de reclusion perpétua.

Dado en Madrid á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

## Ministerio de Hacienda.

### DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El importe del arbitrio que sobre la riqueza imponible de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia acuerden los Ayuntamientos con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del decreto de 26 de Junio último, se comprenderá en los repartimientos individuales y listas cobratorias que sirven de cargo á la recaudacion para hacer efectivo el cupo del Tesoro, con el aumento del premio de cobranza correspondiente.

Art. 2.º La recaudacion se efectuará por los agentes de la Hacienda cuando tenga lugar la del cupo del Tesoro, sin perjuicio de hacer su abono á las Corporaciones municipales, considerándolas como partícipes de la contribucion, y procediendo en igual forma que con los antiguos recargos de interés comun provinciales y municipales.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto.

Madrid diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

## Ministerio de Ultramar.

### DECRETOS.

Vista la instancia del confinado en Melilla Antonio Curié Duarte en solicitud de alzamiento de la cláusula de retencion que contiene la condena que en 16 de Enero de 1857 le fué impuesta por la Audiencia de la Habana por el delito de homicidio:

Vistos el testimonio de la sentencia y el informe favorable de la Sala sentenciadora:

Considerando que el procesado ha observado buena conducta, que ha cumplido los 40 años de su condena y seis mas de la retencion, hallándose por lo tanto dentro de las condiciones que previene el Real decreto de 18 de Enero de 1860;

De conformidad con el dictámen

del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en alzar la cláusula de retencion impuesta á Antonio Curié Duarte.

Dado en Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Vista la instancia del confinado en Melilla Gonzalo Asiático en solicitud de alzamiento de la cláusula de retencion que contiene la condena que en 7 de Diciembre de 1857 le fué impuesta por la Audiencia de la Habana por el delito de homicidio:

Vistos el testimonio de la sentencia y el informe favorable de la Sala sentenciadora:

Considerando que el procesado ha observado buena conducta, que ha cumplido los 40 años de su condena y seis mas de la retencion, hallándose por lo tanto dentro de las condiciones que previene el Real decreto de 18 de Enero de 1860;

De conformidad con el dictámen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en alzar la cláusula de retencion impuesta á Gonzalo Asiático.

Dado en Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Vista la instancia de los confinados en Ceuta Higinio tercero y Alejandro tercero, asiáticos, en solicitud de alzamiento de la cláusula de retencion que contiene la condena que en 20 de Mayo de 1862 les fué impuesta por la Audiencia de la Habana por el delito de homicidio:

Vistos el testimonio de la sentencia y el informe favorable de la Sala sentenciadora:

Considerando que los procesados han observado buena conducta, que han cumplido los 10 años de su condena y dos mas de la retencion, hallándose por lo tanto dentro de las condiciones que previene el Real decreto de 18 de Enero de 1860;

De conformidad con el dictámen del Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en alzar la cláusula de retencion impuesta á Higinio tercero y Alejandro tercero, asiáticos.

Dado en Madrid á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Núm. 762.

## Administracion Económica de la provincia de Córdoba.

Don Andrés María Beladiaz, Jefe de la Administracion económica de esta provincia, Presidente de la Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta capital.

Hago saber: que debiendo ya

proceder la misma á la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible ó fuerza tributaria de esta capital y su término jurisdiccional, que ha de servir de base en la derrama del cupo de la contribucion territorial que se la fije para el próximo año económico de 1875 á 1876, le acordado, en justa observancia de las prescripciones contenidas en los artículos 20, 22 y 23 de la seccion 2.ª del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenido á todos los contribuyentes, propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, y en su defecto á los depositarios, apoderados, administradores y encargados de aquellos, la presentacion en la Secretaría de la expresada Comision especial de evaluacion y repartimiento de esta ciudad, que se halla establecida en el edificio que ocupa la Administracion económica de la provincia, de las relaciones expresivas y por duplicado, que determinan los referidos artículos, en el preciso, perentorio é improrrogable término de 30 dias, que contados desde la fecha de este anuncio, he venido en señalar, de conformidad con lo dispuesto en el 24 del referido decreto; en el concepto de que las que no lo verificaren, pierden por esta omision ó descuido el derecho de reclamar el agravio que pueda inferirseles, además de quedar incursos en la multa que determina el referido artículo 24.

Aunque en los edictos de años anteriores se viene esponiendo la necesidad de que este importante servicio tenga el mas exacto cumplimiento, se observa con disgusto que muchos contribuyentes lo descuidan con menoscabo de sus intereses, y de los de terceras personas, causando además, con tal motivo, á la Secretaria de la Comision, trabajos duplicados, pérdida de tiempo, equivocaciones e inexactitudes ajenas á su voluntad; por lo tanto no solo les aconsejo, escito é invito, sino que les ruego sean mas celosos en el lleno de un servicio que reñaye en su propio interés, y les deja además á salvo el uso del derecho que la ley les concede, caso de entablar una reclamacion.

El continuo movimiento que se viene experimentando en la propiedad inmueble, producido por las repetidas trasaciones de dominio que se verifican, la variacion de las rentas, no solo en las fincas rústicas, si tambien en las urbanas, la de los colonos que tambien se repite con frecuencia, y por último, cualesquiera otras reformas de que puedan ser susceptibles los objetos de imposicion, aconsejan á todas luces, no solo la conveniencia, sino la necesidad de que se presenten dichas relaciones, aunque no resulte en las fincas variacion alguna; y en obviacion de perjuicios y reclamaciones, y de depreciacion en los trabajos, y en la personalidad de los contribuyentes, que es muy conveniente identificar, no me cansaré de escitar y encargar de nuevo á dichos propietarios, que al expresar en las relaciones el nombre de los colonos, lo hagan tambien de la parte y número de la casa que ellos y estos habitan, los cuales ten-

En cuenta que la Comisión no reconoce como tales cultivadores para el efecto de que deban figurar en el amillaramiento y reparto, sino á los que practiquen el contrato de arrendamiento con los dueños, y nunca á los subarrendatarios á quienes los primitivos y verdaderos arrendatarios ceden, traspasan ó subarriendan, en sus casos, las fincas por mayor ó igual precio, sea ó no con conocimiento del dueño de ellas.

A la vez debo también encarregar á los propietarios de fincas tanto rústicas como urbanas, y mas principalmente á los de las primeras, que sobre la expresion que se deja recomendada se haga además la de los linderos de ellas por los puntos ó lados que sea posible, todo con el objeto de esclarecer é identificar la finca, y con sujecion á lo que se dispone en las vigentes instrucciones.

Y por último, debo también prevenir, respecto de las traslaciones de dominio que se consignen en las relaciones de los propietarios vendedores, que no se autorizará alteracion alguna de nombres en el amillaramiento sin previa presentacion en la Secretaría de la Comisión de evaluacion de los documentos traslativos de dominio registrados en el de la propiedad y con la nota de exencion ó de pago del impuesto hipotecario, según proceda en cada caso; mas claro, que no basta que el propietario de una finca exprese haberla enagenado á otro, para que desaparezca el nombre de aquel y figure el del nuevo; es menester para que esto suceda que el vendedor cuide de que el comprador llene el requisito de la inscripcion en el registro, porque si este no lo hace, la Comisión no puede autorizar dicha traslacion en el amillaramiento y continuará figurando en el mismo el vendedor; todo con estricta sujecion á lo que se dispone en la circular de la Administracion económica de la provincia número 1431, inserta en el «Boletín oficial» número 199, del Martes 4 de Enero de 1870.

La Comisión abraza la idea de que los contribuyentes al impuesto de inmuebles, en vista de las expuestas razones, y de la escitacion que se les dirige, se presentarán gustosos á llenar este servicio que la ley les impone; mas si lo que no es de esperar, se descuidase u omitiese por parte de algunos, ó hubiese inexactitudes en cualquiera de las circunstancias que deben expresarse en dichas relaciones, propuesta la Comisión á que el amillaramiento del expresado próximo año económico se forme con la mayor exactitud, precision y verdad posibles, y en época oportuna, se

verá en la sensible, pero imperiosa necesidad, de someter del Sr. Gobernador la imposicion de las penas que determina el referido artículo 24, en cumplimiento de su mision y de la ley.

Y para la debida publicidad se fija el presente en los sitios de costumbre.

Córdoba 26 de Octubre de 1874.

—El Presidente, Andrés María Beladiez. —El Secretario, Vicente José Rodríguez.

### AYUNTAMIENTO

Núm. 759.

#### Alcaldía constitucional de Valsequillo.

D. Pedro Aranda Capilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de consumos por encabezamiento del Tesoro, de sal y cereales, déficit municipal y gastos provinciales del corriente año; por acuerdo del Ayuntamiento y Junta que representa todas las clases de la poblacion, se halla expuesto al público en agravios por término de ocho dias que dá principio en el día de la fecha, en esta Secretaría municipal, y hora desde las diez hasta las tres de cada un día, para que los contribuyentes vecinos y forasteros se presenten á deducir lo que á su derecho convenga, advirtiendo que trascurrido dicho periodo no há lugar á reclamaciones.

Lo que se anuncia para general inteligencia.

Alcaldía de Valsequillo á 19 de Octubre de 1874. — El Alcalde, Pedro Aranda.

Núm. 764.

#### Alcaldía constitucional de Encinas Reales.

Don Cristóbal Ruiz y Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento formado por la Junta de asociados para completar de cubrir el cupo del Tesoro por consumos y los presupuestos provincial y municipal, todo ello respectivo al corriente año económico de 1874 á 75, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho dias que se contarán desde el en que este anuncio aparezca inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los vecinos y hacendados forasteros en esta jurisdiccion puedan examinarlo y deducir de agravios, caso de que crean habérsiles inferido; en la inteligencia que espirado dicho plazo no se oirá reclamacion alguna.

Y para la debida publicidad se fija el presente en Encinas Reales á 25 de Octubre de 1874. — Cristóbal Ruiz. — Por su mandado, Juan Antonio Molina, Secretario.

### Alcaldía constitucional de la Rambla.

ESTADO de la recaudacion é inversion de fondos municipales correspondientes al expresado trimestre el cual comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades ingresadas y las satisfechas con cargo á las obligaciones del Presupuesto del año económico de 1873 á 74 estampando á su final las existencias que resultan para el siguiente, todo ello para su publicacion en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 157 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Capítulos	CARGO.—Espresion.	Pts. Cts.
	Existencia que resultó en fin del trimestre anterior.	57 44
1.º	Productos ordinarios de propios y comunes.	250
3.º	Id. de impuestos especiales establecidos (cemento.)	150
6.º	Id. de correccion pública.	359 61
8.º	Id. de resultas de años anteriores por adiccion.	1050
9.º	Id. de recursos para cubrir el déficit municipal y provincial en esta forma:	
	Por Posito.	9 31 25
	Por repartimiento.	8404 75
	Por los arbitrios establecidos.	2219 66
	Suma total.	12722 71
	ATA.	
1.º	Gastos obligatorios del Ayuntamiento.	1521 78
2.º	Id. de Policia de seguridad.	819
3.º	Id. de policia urbana y rural.	1429 36
4.º	Id. de instruccion pública.	1753 08
5.º	Id. de beneficencia.	464 12 1/2
6.º	Id. de obras públicas.	41 87 1/2
7.º	Id. de correccion pública.	1015 31 1/2
9.º	Id. de cargas.	3069 72
11	Id. imprevistos.	441 75
12	Id. resultas de presupuestos anteriores por adiccion (Déficit provincial.)	735 03
	Total data.	11291 03 1/2

#### RESUMEN.

Importa el cargo.	12722 71
Id. la data.	11291 03 1/2
Existencia para el siguiente.	1434 67 1/2

La Rambla 20 de Octubre de 1874. — El Alcalde ordenador, Francisco Montero. — El Regidor interventor, Baldomero Sanchez de Puerta. — El Depositario, Antonio Saro. — El Secretario, Antonio Maria Gomez.

Núm. 766.

#### Alcaldía constitucional del Carpio.

Habiéndoseme dado parte por D. Joaquin Candan y Herrera, de estos vecinos, que en la madrugada del día de ayer le han sido robadas del olivar llamado pago de las Viñas, las tres caballerías de su propiedad que se reseñan á continuacion, recomiendo á las Autoridades, sus agentes y Guardia civil, practiquen las mas activas diligencias en averiguacion de su paradero, y caso de ser habidas las pongan á mi disposicion con la persona en cuyo poder se encuentren.

Carpio 25 de Octubre de 1874.

—Francisco Fuentes.

Senas.

Una yegua negra, estrella, un lunar blanco en una pata, algo chata, preñada, con mas de siete cuartas, diez y ocho años, hierro J. C.

Otra id. negra, dos lunares,

sin pelo en los cuadriles, mas de la marca, cinco años, hierro el mismo. Otra id. negra, cordón, mas de la marca, nueve años, herrada.

Núm. 767.

#### Alcaldía constitucional de Montoro.

En la madrugada de este día ha sido robada la caballería reseñada á continuacion, de la propiedad de Maria Josefa Useda Rodriguez, vecina de Villa del Rio, que se hallaba en la cuadra de la casería que posee D. Bernardo Cerezo de dicha villa en el sitio llamado de Aguilarejo, campaña de este término.

Lo que se anuncia por medio del presente, recomiendo á las autoridades sus dependientes y guardia civil, se sirvan ordenar se practiquen las oportunas diligencias en averiguacion de su paradero, y en el caso de ser habida ponerla á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de esta dicha ciu-

dad, con la persona en quien se encuentre si no ofreciera las debidas garantías.

Montoro 24 de Octubre de 1874.  
—Bartolomé Romero.

Señas.

Una yegua pelo negro, alba, con mucha cola, enrabillada, con lunares blancos en los pechos del trabajo y cerrada.

Núm. 769.

Alcaldía constitucional de  
Puente Genil.

D. José Reina y Padilla, Alcalde y  
Presidente del Ayuntamiento de  
esta villa.

Hago saber: que debiendo darse principio á los trabajos preparatorios para la formación del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1875 á 1876, se ha acordado por la corporacion que tengo la honra de presidir, señalar todo el mes de Noviembre próximo para que se presenten en la Secretaría de la misma relaciones de traslación de dominio acompañadas de los correspondientes títulos y las de rectificación de linderos que marquen los cuatro puntos cardinales que constituyen estos.

Puente Genil 25 de Octubre de 1874.—José Reina y Padilla.

## JUZGADOS

Núm. 750.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Juan Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Por el presente y término de diez dias, se llama al dueño de una cerda recién capada, que fué encontrada en los últimos dias del mes de Setiembre del año próximo pasado en la inmediacion del ventorrillo del Puente viejo, para que comparezca en este Juzgado para ofrecerle la causa que se instruye con motivo al hurto de dicho animal, bajo apercibimiento, si no se presenta, de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Orta Rubio.  
—El Escribano, Juan Manuel del Villar.

Núm. 751.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Fernando la Calle Cantero, Juez municipal é interino de primera instancia por estar disfrutando de licencia el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de quince dias á Juan José de Toro y Lopez, natural y vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de Teresa, soltero, panadero, de diez y nueve años, para que durante los cuales se presente en este Juzgado con objeto de hacerle saber ha sido absuelto libremente en la causa en su contra y consortes sobre lesiones; pues así lo tengo mandado por auto de hoy en las diligencias de ejecución de la sentencia dictada en dicha causa.

Dado en Córdoba á ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fernando la Calle y Cantero.—Por mandado de S. S., Manuel de Misa Navas.

Núm. 753.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Córdoba.

Necesitándose varios caballos para la Guardia civil que reúnan las condiciones de anchuras, sanidad y de 3 á 6 dedos de alzada para la caballería siendo el precio máximo de 1.000 pesetas, y para infantería de dos á tres dedos, siendo el máximo de 750 pesetas; desde el dia de hoy queda abierta su compra.

Las personas que deseen enagenar uno ó mas de su propiedad podrán concurrir á las oficinas de esta Comandancia, sitas en la calle de San Roque número 14, donde se informará.

Córdoba 23 de Octubre de 1874.  
—Por enfermedad del primer Jefe accidental; el Comandante graduado Capitan, José Gutierrez Huertas.

## ANUNCIOS.

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

Traçado práctico de Beneficencia particular.

Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á nombre del autor en Madrid, Ministerio de la Gobernacion ó calle de la Parada 15 principal izquierda.

Se servirán tambien á los señores libreros al contado ó en comision, con los abonos de costumbre.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio San Martín.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martín.

«La Espuela,» Eoisodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«La Atalá y el René,» por el Vizconde de Chateaubriand, encuadernada en holandesa.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, núm. 34.

«diario» calle de San Fernando, 34.

## BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del

DIARIO DE CORDOBA.